



Recurso nº 1136/2017

Resolución nº 1216/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.D.M. en representación de ALHAMBRA SYSTEMS, S.A., y D. J.L.L.M.M. en representación de GESEIN, S.L. contra la exclusión de la recurrente del procedimiento "*Sistema de gestión de los ingresos del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional*", Expte. 2017/AGE0002, convocado por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional"; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de marzo de 2017 el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional publicó en el Boletín Oficial del Estado la licitación del expediente 2017/AGE0002 para la "contratación de un suministro, con opción de compra, de un sistema de gestión de ingresos del CAPN", y con fecha 29 de marzo se publicó en la plataforma de contratación del sector público anuncio de corrección de errores. El valor estimado del contrato ascendía a 1.350.000,00 €.

Segundo. En fecha 27 de abril de 2017 se constituyó la mesa de contratación al objeto de calificar la documentación aportada por los licitadores, habiéndose presentado propuestas por las siguientes empresas, además de la UTE recurrente:

- QUENTAL TECHNOLOGIES, S.L
- EVERIS SPAIN, SLU
- TECNOCOM ESPAÑA SOLUTIONS, S.L.
- B2 CONCEPT, S.L.

Todas las licitadoras fueron admitidas tras la subsanación de documentación que le fue requerida a estas tres últimas empresas.

Tercero. Con fecha 5 de mayo de 2017, en acto público, se procede a la apertura del sobre B, el cual contiene la documentación aportada por las empresas relativa a los criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor. El contenido de este sobre B se entregó a la comisión de valoración que era la encargada de evaluar la misma.

Esta comisión informó que las ofertas de las empresas que a continuación se indican contienen en el sobre B aspectos valorables por fórmulas que se detallan a continuación y que debieran estar contenidos en el sobre C:

- Empresa Quental Technologies, S.L.

Página 157 de su oferta, apartado 4.7. Reducción de plazos.

Página 232, apartados 8.1. y 8.2. Reducción en el plazo de desarrollo/adaptación y puesta en servicio y mejora en los niveles de servicio, respectivamente.

- UTE Alhambra Systems, S.A. y Gesein, S.L.

Página 163 y 164, apartado 7.1. Tiempos de Respuesta y de resolución en el mantenimiento correctivo, ofrece tiempos inferiores a los exigidos en el pliego y por tanto valorables.

- Empresa B2 Concept, S.L.

Página 9, epígrafe 5, FI Fase 1 Desarrollo y puesta en explotación del servicio indica que se hará en un tiempo menor al exigido (6 meses frente a los 9 exigidos).

Página 43, apartado 5.5 Planificación organizativa y funcional.



Cuarto. Con base en lo anterior, la mesa de contratación, en reunión de la misma celebrada el 11 de mayo, acordó la exclusión de estas 3 empresas por haber incluido en el sobre B aspectos que tendrían que incluir en el sobre C de su oferta, dado que los mismos son valorables conforme a criterios objetivos, según expresa la cláusula III.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares. (*“Si en el sobre A figurase documentación correspondiente al sobre B o C, o en el sobre B documentación correspondiente al sobre C, el licitador será excluido del procedimiento de adjudicación por vulnerar el carácter secreto que han de tener las proposiciones (artículo 145.2 del TRLCSP)”*).

De dicha exclusión se da cuenta en la reunión de la mesa de Contratación del día 12 de mayo de 2017, previa a la apertura pública del sobre C, a los presentes, por parte del Presidente de la Mesa.

Quinto. Por Acuerdo de 7 de julio de 2017, se adjudica el contrato a Everis Spain, S.L.U.

Sexto. Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2017 en el Registro de Entrada de este Tribunal, la ahora actora interpuso recurso especial en materia de contratación contra el “Acuerdo de exclusión y de adjudicación del contrato de suministro, mediante arrendamiento con opción de compra, de un sistema de gestión de ingresos del CAPN-exp 2017/AGE0002” que se tramitó bajo el número de recurso 704/2017.

Séptimo. Con fecha 5 de octubre de 2017 se dicta por este Tribunal resolución estimando el recurso y acordando “anular el acuerdo de adjudicación ordenando la retroacción de las actuaciones para que por parte del órgano de contratación se notifique al licitador recurrente “las razones por las que no se ha admitido su oferta”, dejando transcurrir el plazo de 15 días hábiles de interposición del recurso especial en materia de contratación antes de formalizar el contrato con el adjudicatario”.

En ejecución de la anterior resolución, por el órgano de contratación procede a anunciar el 20 de octubre de 2017 la anulación de la Adjudicación del expediente, con el siguiente texto:

“Información de anulación



Motivo de la anulación Resolución del Tribunal Administrativo En cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de los recursos 704 y 762 dictadas por el TACRC en las que estiman los recursos interpuestos por la UTE ALHAMBRA SYSTEMS, S.A - GESEIN, S.L. y la mercantil 82 CONCEPT, 5.L, respectivamente, acuerda "anular el acuerdo de adjudicación ordenando la retroacción de las actuaciones para que por parte del órgano de contratación se notifique al licitador recurrente "las razones por las que no se ha admitido su oferta", dejando transcurrir el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación antes de formalizar el contrato con el adjudicatario".

Octavo. La notificación de la razones de la exclusión de la ahora actora fue nuevamente efectuada con fecha 20 de octubre de 2017 a la UTE y recurrida por ésta mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de noviembre de 2017.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 24 de noviembre de 2017 del recurso interpuesto a las demás licitadoras interesadas, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiéndose evacuado dicho trámite por ninguna de las interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso por cuanto es competente para la resolución de los recursos que se interpongan contra actos emanados de la Administración General del Estado y de los restantes poderes adjudicadores vinculados a ella. Así resulta del apartado 1 del artículo 41, según el cual, *"En el ámbito de la Administración General del Estado, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado a un órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias... A estos efectos se crea el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales..."* y del apartado 5 del mismo, en el que se establece que *"Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido".*



Por lo que se refiere a la entidad contratante, el artículo 1 de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, establece que *“El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se configura como una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, orgánicamente dependiente de la Presidencia del Gobierno y excluida de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (...) Son sus fines la gestión y administración de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional.”* Así pues, tratándose de un contrato del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, entidad de derecho público orgánicamente dependiente de la Presidencia del Gobierno, no existe inconveniente en mantener la competencia de este Tribunal.

Segundo. Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Tercero. La UTE recurrente está legitimada para recurrir por cuanto concurrió a la licitación.

Cuarto. Respecto al plazo de interposición del recurso, éste se regula en el artículo 44 del TRLCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En el presente caso, siendo el acto de adjudicación y exclusión de fecha 20 de octubre de 2017 e interponiéndose el recurso el día 10 de noviembre, resulta interpuesto en plazo.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, la UTE actora alega el incumplimiento de los plazos de presentación de las proposiciones al ser inferior a los cincuenta y dos días que establece el artículo 159 del TRLCSP y, por otra parte, centra su escrito en defender que su exclusión no resultó conforme a derecho.

Comenzando por la primera de las cuestiones que se plantean, la actora afirma que “pudiera suceder que el incumplimiento de alguno de los plazos, y muy especialmente



alguno de los que se establecen en el artículo 159 del TRLCSP, no se hubiera alcanzado en el presente procedimiento. De ser así, se podría estimar el motivo de nulidad del procedimiento". Ello sobre la base de que sólo se había dejado transcurrir treinta y cinco días y no cincuenta y dos como estipula el TRLCSP.

En defensa de su tesis, expone que *"el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 68, de fecha 21 de marzo de 2017, la licitación del expediente 2017/AGE0002 para la "contratación de un suministro, con opción de compra, de un sistema de gestión de los ingresos del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional"; con un valor estimado de 1.350.000.€, y un plazo de ejecución/entrega de 48 meses.*

En la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), en el registro del expediente 2017/AGE002, que corresponde al Órgano de Contratación Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, se registra el pliego a las 09:07:05 horas, del 21/03/2017, para su acceso por los posibles licitadores. El mismo registro de la PCSP recoge, con fecha 29/03/2017, una rectificación al pliego realizada a 09:58:36 horas, momentos antes de la modificación del anuncio que se cita en el punto siguiente.

Con fecha 29/03/2017, a las 10:07:32 horas, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) modificación del anuncio de licitación inicial, motivado, al parecer, para "mejorar" determinados aspectos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que habrá de regir la licitación y ejecución del contrato. Las modificaciones afectaban a los criterios de adjudicación. Se introdujeron hasta diecisiete rectificaciones entre el anuncio y el PCAP (DOCUMENTO NUMERO DOS).

A las 12:05:28 horas del 06/04/2017, se recoge en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) una nueva rectificación /sustitución del PPT. Esta sustitución, está motivada por la falta de dos páginas en el PPT que se había incorporado a la PCSP, esta sustitución fue comunicada a los licitadores a través de la PCSP. (DOCUMENTO NUMERO TRES).

A la fecha de presentación de este recurso, no se recoge en la citada Plataforma, la publicación de la modificación del anuncio de licitación en el DOUE.



Tercero. El 24/04/2017, a las 14:00 horas, se cerró el plazo para presentar ofertas, según se estableció en el anuncio y en le PCAP. Habían transcurrido treinta y cinco días”.

Pues bien, para dar respuesta a esta primera cuestión, hemos de partir del artículo 159.1 del TRLCSP según el cual:

“1. En procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, contados desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea. Este plazo podrá reducirse en cinco días cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos a los pliegos y a la documentación complementaria.

Si se hubiese enviado el anuncio previo a que se refiere el artículo 141, el plazo de presentación de proposiciones podrá reducirse hasta treinta y seis días, como norma general, o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta veintidós días. Esta reducción del plazo sólo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y dentro de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

Los plazos señalados en los dos párrafos anteriores podrán reducirse en siete días cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Esta reducción podrá adicionarse, en su caso, a la de cinco días prevista en el inciso final del primer párrafo.

En estos procedimientos, la publicación de la licitación en el «Boletín Oficial del Estado» debe hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente”.

Así, tal y como resulta del expediente de contratación, el día 15 de marzo de 2017, se envió el preceptivo anuncio de licitación al DOUE, siendo desde esta fecha cuando comienzan a contar los 52 días previstos inicialmente en el artículo antes transcrito.



Además, hay que tener presente, tal y como resulta del mismo expediente de contratación y de los anuncios, que el plazo quedó reducido a 40 días para la presentación de proposiciones toda vez que hizo uso de los medios electrónicos tanto para el acceso a los pliegos y demás documentación así como para envío de los anuncios.

En definitiva, una vez tenidas en cuenta las reducciones previstas en el artículo 159.1 del TRLCSP, y en contra de lo alegado por el recurrente, la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones del día 24 de abril de 2017 ha respetado el plazo de 40 días previsto en el artículo 159 del TRLCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Y, en fin, no debe olvidarse que el artículo 27 de la Directiva 2014/24/UE fija en 35 días el plazo mínimo para la recepción de las ofertas desde la fecha de envío del anuncio, y ello sin tener en cuenta las posibles reducciones de dicho plazo que autoriza el citado precepto.

Sexto. En segundo lugar, la cuestión principal que se alega por la actora es la adecuación a derecho del acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación una vez que le han sido notificadas las causas en las que se basa aquella.

Dicha exclusión le es comunicada y justificada por el órgano de contratación a la ute recurrente del modo siguiente:

“...comunicamos que, en relación con la oferta presentada por ustedes, la Mesa de Contratación, en reunión de la misma celebrada el día 11 de mayo, acordó su exclusión dado que en el sobre B se contenía aspectos valorables por fórmulas y que, por tanto, debieran estar contenidos en el sobre C, según expresa la cláusula 111.3 del PCAP. En concreto, los aspectos y su ubicación son los siguientes:

- *Página 163 de la oferta técnica contenida en el sobre B (criterios NO evaluables de forma automática) - Apartado 7.1 Tiempo de respuesta y de resolución en el mantenimiento correctivo- Indicador tiempo de respuesta mantenimiento correctivo: Ofrece tiempo de respuesta inferiores a los exigidos*

en el pliego de prescripciones técnicas y los cuales son evaluables de forma automática mediante fórmulas de acuerdo con la cláusula M.2.1 y anexo II_B del pliego de cláusulas administrativas particulares.

- *Página 164 de la oferta técnica contenida en el sobre B (criterios NO evaluables de forma automática) - Apartado 7.1 Tiempo de respuesta y de resolución en el mantenimiento correctivo- Indicador tiempo de resolución mantenimiento correctivo: Ofrece tiempo de resolución inferiores a los exigidos en el pliego de prescripciones técnicas y los cuales son evaluables de forma automática mediante fórmulas de acuerdo con la cláusula M.2.1 y anexo II_B del pliego de cláusulas administrativas particulares”.*

A la vista de lo expuesto, la actora defiende que existe una “contradicción manifiesta entre los requisitos de la oferta técnica que aparecen exigidos en el apartado 13 del PPT y las indicaciones sobre el contenido del Sobre B que aparece reflejado en el título de dicho sobre, incluyendo una mención expresa a la oferta técnica, que naturalmente deberá estar alineada con los criterios de homogeneidad exigidos en el PPT”.

Y es que entiende que acudiendo al PPT, apartado "13. CONTENIDO DE LAS OFERTAS TÉCNICAS" se inicia explicando "Para una mayor homogeneidad y comprensión que facilite la labor al equipo evaluador, la oferta atenderá al siguiente esquema básico:"; es decir, está diciendo cuál es el esquema básico (estructura), y que contenido debe recogerse en cada uno de los apartados que allí define. El último apartado relacionado en este esquema corresponde al contenido de "ACUERDO DEL NIVEL DE SERVICIO" solicitando su desglose en los tres siguientes subapartados:

“Acuerdo de Nivel de Servicio:

-Tiempos de respuesta de y resolución en el mantenimiento correctivo.

-Tiempos de respuesta y resolución en el soporte funcional.

-Disponibilidad del sistema."

Por ello señala que *“de no incluir la información relativa (el dato en horas) en este apartado y sus subapartados en la página 163 de la oferta, ¿cómo debería responderse a la información que se solicita? ¿si no se hubiera incluido este apartado y su información entre la documentación del sobre B, no se hubiera excluido igualmente la oferta? Parece claro que se trata de una inconcreción de los pliegos cuya sanción, la exclusión, no parece ponderada”*.

Además, afirma que la solicitud de tiempos de respuesta solicitada en el PPT entra en contradicción con la solicitud de información en el sobre C, pagina 11 de 19 del PCAP:

“Compromiso del acuerdo del nivel de servicios.

Se valorará en este criterio compromisos de Acuerdo del Nivel de Servicios por encima de los requerimientos mínimos establecidos en este Pliego de Prescripciones Técnicas. En su oferta, el licitante tendrá presente el régimen de penalizaciones del Apartado S del presente Cuadro de Características y en la Cláusula VII.3 del PCAP.

La puntuación se realizará mediante la siguiente fórmula:

- Disponibilidad del sistema superior al 99,75%.....1 punto.
- Exceso de horas ofertadas como mantenimiento evolutivo y/o adaptativo por encima de 300 horas y hasta 500 horas anuales acumulativas.....1 punto.
- Exceso de horas ofertadas como mantenimiento evolutivo y/o adaptativo por encima de 500 horas anuales acumulativas.....2 puntos.
- Tiempo de respuesta en incidencia prioridad alta inferior a 1 hora.....1 punto.
- Tiempo de resolución en incidencia prioridad alta inferior a 4 horas..... 1 punto.

Puntuación Oferta = {Suma de puntuaciones de subcriterios}"

Y, con base en todo lo anterior, entiende la UTE recurrente que la única forma de poder exponer los “tiempos de respuesta/resolución...” que se solicita en el PPT es definir los

tiempos, especialmente si va a ser valorada con hasta 30 puntos. Por ello, no entiende que se introdujeran elementos en el sobre B que fueran propios del sobre C pues se trataba de elementos técnicos que se exigían en los Pliegos.

Alegaciones que a juicio de este Tribunal no puede prosperar y ello por lo que sigue.

La actora parece equiparar la expresión "oferta técnica" exclusivamente con el contenido del sobre B; sin embargo, en contra de ello a la vista del PCAP es tanto en el sobre B como en el sobre C donde se recogen criterios relativos a la oferta técnica que debe presentar la licitadora, dependiendo su ubicación a si los mismos son considerados criterios evaluables mediante fórmulas o no.

Así, el **apartado M.1) del cuadro anexo** del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el expediente establece los **criterios técnicos NO evaluables de forma automática** objeto de valoración y que deberán presentarse en el sobre B. Y, del mismo modo, se contempla como **criterios técnicos evaluables de forma automática** a **incluir en el sobre C**, una vez corregidos los errores advertidos en la configuración de las fórmulas del subcriterio Compromiso de reducción en el plazo de desarrollo/adaptación y puesta en servicio así como en el subcriterio Ampliación garantía.

Además, la **cláusula III.3. del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)** a la que se remite el punto 13 del PPT y con la que la UTE actora entiende que existe contradicción, establece lo siguiente:

"Sobre (B): documentación para la valoración de los criterios no evaluables de forma automática mediante fórmulas, documentación que contenga la proposición técnica que haya de ser valorada mediante juicios de valor "criterios subjetivos".

Este sobre desaparecerá de la documentación, y sólo se aportarán los denominados "A" y "C" cuando el único criterio de valoración sea el precio o, cuando existiendo una pluralidad de criterios, sólo se contemple la valoración mediante fórmulas, tanto de aspectos técnicos como económicos.

Sobre (C): documentación para la valoración de los criterios evaluables de forma automática mediante fórmulas, documentación con la oferta económica y las proposiciones técnicas valorables mediante fórmulas "criterios objetivos". Contendrá:

1- La proposición técnica que contenga los aspectos que hayan de ser valorados mediante fórmulas, de acuerdo con lo previsto en el punto M.2.1) del cuadro anexo.

2. - La oferta económica ajustada al modelo que se incluye en este Pliego.

3.- Documento en el que conste, de manera expresa, el plazo de garantía ofertado sea, o no, este extremo uno de los criterios valorables".

Puede apreciarse que ninguna contradicción existe en los Pliegos, que por otra parte no fueron impugnados en su día, puesto que la oferta técnica según se trate de elementos evaluables de forma automática o no debe figurar en los sobres C o B, pero ninguna mención a la ubicación en estos sobres hace el PPT en su punto 13. Por tanto, la cuestión nuclear no es tanto el carácter técnico de los elementos incluidos en el Sobre B sino que los que indebidamente se introdujeron eran evaluables de forma automática y por tanto debieron de introducirse en el sobre C.

Y es que tal y como señala el órgano de contratación en el informe evacuada con ocasión del presente recurso *"en la oferta de la UTE actora contenida en el sobre B: indicador de medición de TIEMPO DE RESPUESTA e indicador de medición de TIEMPO DE RESOLUCIÓN del mantenimiento correctivo, la oferta presentada en el sobre B por la UTE recurrente recoge unos valores numéricos que debían venir reflejados en el sobre C ya que los mismos corresponden a criterios evaluables de forma automática mediante fórmulas, en concreto se recogen en el COMPROMISO DEL ACUERDO DEL NIVEL DE SERVICIOS.*

A mayor abundamiento la misma recurrente acaba aceptando que el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional debería haber solicitado aclaración de ofertas antes de proceder a la exclusión. No obstante, entendemos que no se trataba de aclarar oferta, dado que la misma estaba suficientemente clara, lo ocurrido es que habían



incluidos datos que habrían de ir en el sobre C ya que los mismos son valorables mediante fórmulas.

La razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas es evitar que ese conocimiento pueda influenciar la valoración a realizar mediante criterios sujetos a juicios de valor de valor y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios. No se trata de una exigencia meramente formal ya que, como ha puesto de relieve el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo de 2011: «Las exigencias derivadas tanto del principio de igualdad de trato, como en estas previsiones normativas requieren, ante todo, que en la tramitación de los procedimientos se excluya cualquier actuación que pueda dar lugar a una diferencia de trato entre los licitadores, muy especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. En este concreto aspecto de la presentación de propuestas, se basan en la voluntad legal de separar, en dos momentos diferentes, la valoración de las ofertas, en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos a juicio de valor o no; y ello, parece evidente, con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas, o contaminadas entre sí, ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que se predica desde el mismo artículo 1 LCSP».

En definitiva, habiendo presentado en el sobre B - criterios NO evaluables mediante fórmulas - datos que deberían estar en el sobre C dado que se trataba de criterios valorables mediante fórmulas y que esto, conforme el artículo 145.2 del TRLCSP vulnera el carácter secreto que han de tener las proposiciones, la exclusión del licitador resultó ajustada a derecho y, en consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.R.D.M. en representación de ALHAMBRA SYSTEMS, S.A., y D. J.L.L.M.M. en representación de GESEIN, S.L. contra el acuerdo de exclusión y adjudicación del procedimiento *"Sistema de gestión de los ingresos del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional"*, Expte. 2017/AGE0002, convocado por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.